

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 9880

1. The first two conditions are satisfied by the *incommensurable*
 2. The third condition is satisfied by the *incommensurable*

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Gobierno de Puerto Rico en el Departamento de Gobierno del Ministerio de Fomento, en la Oficina de la Gaceta Oficial, P. R.

ADMINISTRADOR: RAFAEL S. ALMANZA

DISTRITO

Avenida Ponce de León, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

ADMINISTRACION

Administración de la Gaceta Oficial, en la Oficina de la Gaceta Oficial, P. R. PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

Materia: Gaceta Oficial, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

TODO PAGO ADELANTADO

Materia: Gaceta Oficial, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

Queda en su lugar, en la Oficina de la Gaceta Oficial, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

Ministerio de Agricultura.

Comercio e Industrias

MANTIENESE RESUELTO

RESOLUCION NUMERO 10

República de Puerto Rico. Departamento de Agricultura, Comercio e Industrias. A. Gaceta Oficial, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

IMPONENSE MULTAS

RESOLUCION NUMERO 12

República de Puerto Rico. Departamento de Agricultura, Comercio e Industrias. A. Gaceta Oficial, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

El Ministro de Fomento, P. R. Tel. 2121. Correo: 100. Correo: 100. Correo: 100.

miembro de Asistencia a la Educación. El presidente de la junta de gobierno de la escuela es el representante de la comunidad.

nar la vacante producida con la renuncia de señor Juan M. Cerrito, quien ha pasado a ocupar otro puesto.

Se acuerda que el señor Víctor Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

OCTAVIO A. VALLARINO.

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá. Poder Ejecutivo. Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. Sección de Superintendencia y Arbitraje. Resolviendo en mérito de: Panamá, Diciembre 11 de 1945.

Teniendo presente que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

Se acuerda que el señor Manuel Martínez, en su calidad de Asistente de cocina, en cumplimiento de León Ortega, quien ha pasado a otra posición.

vamente a la manera de *aplicar las leyes* en los ramos administrativos y fiscal.

Los puntos de la consulta que se han transcrito serían objeto de controversias y decisiones de las cuales solo podría conocer el Poder Ejecutivo en virtud de recursos legales.

Por tanto, se resuelve:

Acogerse la consulta de dicha consulta.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

OCTAVIO A. VALLARINO.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 21

Entre los señores, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Ejecutivo, como representante de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el doctor Enrique A. Jimenez, médico, en su propio nombre, por la otra parte, en virtud de sucesivos de reconocimiento el Contratista, se firma el siguiente Contrato:

Primero. El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Director de Unidad Sanitaria.

Segundo. Se obliga asimismo el Contratista a prestar sus servicios profesionales en la República y a todas las dependencias que ordenen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero. Se obliga también el Contratista a recibir el sueldo de "Médico Jefe de Unidad" en las dependencias correspondientes a la respectiva o al departamento en el que se encuentre o en cualquiera de las dependencias en cumplimiento del anteriormente mencionado.

Cuarto. El sueldo que se paga al Contratista, como médico, será de \$15,000 mensuales, con los extras de noche y de día, y de \$2,000 mensuales cuando la enfermedad o el accidente lo obligue a permanecer en cama, en cuyo caso se le pagará el sueldo de \$15,000 mensuales.

Quinto. El Contratista tendrá derecho al pago de los gastos de viaje y de alojamiento cuando sea necesario para el cumplimiento de sus deberes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 121 de 1944.

Sexto. El Contratista tendrá derecho a este Contrato de trabajo por un periodo de tres (3) años, con opción a renovar por otros tres (3) años, si el Contratista no tiene objeción alguna a su renovación, por término de tres (3) años.

Séptimo. Se acuerda la resolución de este Contrato en las siguientes:

1. La voluntad en caso del Contratista de dar por terminado este contrato, con lo cual dará lugar a la Nuda de tres (3) meses de anticipación.

2. La voluntad en caso de la Nación de dar por terminado este contrato, con lo cual dará lugar a la Nuda de tres (3) meses de anticipación.

c) El Mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con su misión, la resolución del Contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiera a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenticinco.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Contratista,

Guillermo González B.

Aprobado:

El Contralor General de la República.

ENRIQUE ORRIBIO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, Diciembre 12 de 1945.

Aprobado,

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

OCTAVIO A. VALLARINO.

Ayuntamientos Provinciales

SEÑALASE UN BARRIO Y DICTANSE
UNAS MEDIDAS

ORDENANZA TRANSITORIA

En virtud de la Ley de 1944, que es la rúbrica de 28 de Diciembre de 1944, del Ayuntamiento de la ciudad de Panamá, en cuanto prohibe en el barrio de Nueva España los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas, cafés, y abarros en general.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en la Ley de 1944, que es la rúbrica de 28 de Diciembre de 1944, del Ayuntamiento de la ciudad de Panamá, en cuanto prohibe en el barrio de Nueva España los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas, cafés, y abarros en general, se dictan las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º En el barrio de Nueva España, se señalan como zonas de prohibición, las siguientes:

1.ª Zona: Desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz, y desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz.

2.ª Zona: Desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz, y desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz.

Artículo 2.º En el barrio de Nueva España, se señalan como zonas de prohibición, las siguientes:

1.ª Zona: Desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz, y desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz.

2.ª Zona: Desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz, y desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz.

En las oficinas no podrán existir depósitos, muestrarios de mercancías o materiales de construcción. Los establecimientos que esta ordenanza prohíbe y que existan a su vigencia, se tolerarán mientras existan. Una vez que se les prohiba su reapertura. Tampoco se permitirá cambiar de local.

Art. 3.º Dentro del Barrio de Nuevo Cristóbal no se podrán construir edificios comerciales, industriales o de cualquier otra índole. Considerándose casas de habitación destinadas a ser arrendadas por cuartos o departamentos de dos piezas, con servicio sanitario, y baños o separados.

Art. 4.º La línea de fachada de los edificios que se construyan en el Barrio de Nuevo Cristóbal, será a no menos de un metro y cincuenta centímetros de distancia de la línea límite del lote. La línea fijada no puede traspasarse con ninguna construcción saliente como balcones, molduras u otras similares.

Art. 5.º Solo puede usarse, cuando no hay azoteas, techos de teja.

Art. 6.º Esta Ordenanza incorpora las estipulaciones del Reglamento de Construcciones por el que actualmente se rige la Oficina de Seguridad de esta ciudad, en lo que no se le oponga.

Art. 7.º Las sanciones del Art. 2.º de esta Ordenanza, serán aplicables a propietarios o administradores, que incurren por el Artículo con multa de diez libras o prisión de diez días, o ambas por cada día de infracción, a contar desde la expedición de esta ordenanza, y desde su sanción.

En la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

HERNÁNDO GUAYBARRILLO.

El Secretario.

Lola A. Herrera.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

SANCIONASE y publíquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

El Gobernador.

C. E. Herrera.

El Secretario.

E. Rodríguez Rodríguez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.

Se sanciona la Ordenanza precedente, que es la rúbrica de 28 de Diciembre de 1944, del Ayuntamiento de la ciudad de Panamá, en cuanto prohibe en el barrio de Nueva España los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas, cafés, y abarros en general.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en la Ley de 1944, que es la rúbrica de 28 de Diciembre de 1944, del Ayuntamiento de la ciudad de Panamá, en cuanto prohibe en el barrio de Nueva España los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas, cafés, y abarros en general, se dictan las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º En el barrio de Nueva España, se señalan como zonas de prohibición, las siguientes:

CARLOS SEBRE E.

DASE UNA AUTORIZACION

REPUBLICA DE PANAMA

En virtud de la Ley de 1944, que es la rúbrica de 28 de Diciembre de 1944, del Ayuntamiento de la ciudad de Panamá, en cuanto prohibe en el barrio de Nueva España los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas, cafés, y abarros en general.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en la Ley de 1944, que es la rúbrica de 28 de Diciembre de 1944, del Ayuntamiento de la ciudad de Panamá, en cuanto prohibe en el barrio de Nueva España los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas, cafés, y abarros en general, se dictan las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º En el barrio de Nueva España, se señalan como zonas de prohibición, las siguientes:

1.ª Zona: Desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz, y desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz.

2.ª Zona: Desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz, y desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz.

Artículo 2.º En el barrio de Nueva España, se señalan como zonas de prohibición, las siguientes:

1.ª Zona: Desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz, y desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz.

2.ª Zona: Desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz, y desde la calle de la Cruz hasta la calle de la Cruz.

razón de diez millones (B. 10,000) diarios, mientras dure la emergencia que al respecto se confronta en el Matadero.

Artículo 29. Dicha suma se cargará al capítulo 22, artículo 42, del Presupuesto de Rentas y Gastos.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Comisión Provincial de Hacienda.

El Presidente,

GILBERTO SORRER C.
Francisco A. Elías.
Rogelio Acosua.

El Secretario,

Stelio Elías.

Gobernación de la Provincia de Panamá, diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Envío al Poder Ejecutivo para su aprobación.

El Gobernador,

F. UELAZQUEZ JR.

El Secretario,

L. Antón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

No habiendo obtenido alguna que hiciese a la Resolución N.º 6 de 12 de Noviembre de 1945, dictada por la Comisión de Hacienda de la Provincia de Panamá, se aprueba.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SORRER C.

DESTINASE UNA SUMA

RESOLUCION NUMERO 7

de 22 de Noviembre de 1945.

Por la cual se declara de utilidad pública la compra de cemento para las aulas de Santiago.

La Comisión de Hacienda de Santiago.

CONSIDERANDO:

Que el Estado del presente mes, según el Presupuesto Provincial de la Actual Vigencia, es escaso.

Que, en consecuencia, a Sección de Caminos, para la compra de cemento para las aulas de Santiago.

Que la Provincia debe tener en cuenta la necesidad de cemento para sus importantes obras.

Que el cemento que requiere la Sección de Caminos, esta agotado y los empleados del Ramo han solicitado al Gobernador de la Provincia la suspensión de esa obra por manera indefinida si la ayuda de dicho sueldo se suspende no se hace efectiva, simultáneamente.

Que, por lo tanto, queda en esta ciudad la falta de cemento para las aulas de Santiago, la Vigencia de la Actual Vigencia.

RESOLVIÓ:

1.º Declárase de utilidad pública la compra de cemento para las aulas de Santiago, para la compra de cemento para las aulas de Santiago.

2.º Declárase de utilidad pública la compra de cemento para las aulas de Santiago, para la compra de cemento para las aulas de Santiago.

3.º Declárase de utilidad pública la compra de cemento para las aulas de Santiago, para la compra de cemento para las aulas de Santiago.

4.º Declárase de utilidad pública la compra de cemento para las aulas de Santiago, para la compra de cemento para las aulas de Santiago.

5.º Declárase de utilidad pública la compra de cemento para las aulas de Santiago, para la compra de cemento para las aulas de Santiago.

6.º Declárase de utilidad pública la compra de cemento para las aulas de Santiago, para la compra de cemento para las aulas de Santiago.

7.º Declárase de utilidad pública la compra de cemento para las aulas de Santiago, para la compra de cemento para las aulas de Santiago.

APROBADA:

El Gobernador,

Por la Secretaría,

A. E. CALVIÑO.

Celina Arce C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

No habiendo obtenido alguna que hiciese a la Resolución N.º 6 de 12 de Noviembre de 1945, dictada por la Comisión de Hacienda de la Provincia de Panamá, se aprueba.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SORRER C.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los actos que se inscribieron al Libro del Registro Público el día 6 de Diciembre de 1945.

Act. 218. Escritura N.º 2088 de 3 de Diciembre de 1945, de la Notaría 1.ª de esta ciudad, por la cual Adolfo Pérez de Noriega, con domicilio en la ciudad de Panamá, a favor del Banco Nacional de Panamá, y de su Ramo de la misma, una vez que el Banco y su Ramo, han sido declarados en quiebra, y se han liquidado.

Act. 240. Escritura N.º 21 de 11 de Junio de 1945, del Consulado General de Francia en Panamá, a favor de la Compañía de Seguros de la Unión, y de su Ramo de la misma, una vez que el Banco y su Ramo, han sido declarados en quiebra, y se han liquidado.

Act. 241. Escritura N.º 21 de 11 de Junio de 1945, de la Notaría 1.ª de esta ciudad, por la cual se declara en quiebra a la Compañía de Seguros de la Unión, y de su Ramo de la misma, una vez que el Banco y su Ramo, han sido declarados en quiebra, y se han liquidado.

Act. 242. Escritura N.º 21 de 11 de Junio de 1945, de la Notaría 1.ª de esta ciudad, por la cual se declara en quiebra a la Compañía de Seguros de la Unión, y de su Ramo de la misma, una vez que el Banco y su Ramo, han sido declarados en quiebra, y se han liquidado.

Act. 243. Escritura N.º 21 de 11 de Junio de 1945, de la Notaría 1.ª de esta ciudad, por la cual se declara en quiebra a la Compañía de Seguros de la Unión, y de su Ramo de la misma, una vez que el Banco y su Ramo, han sido declarados en quiebra, y se han liquidado.

Act. 244. Escritura N.º 21 de 11 de Junio de 1945, de la Notaría 1.ª de esta ciudad, por la cual se declara en quiebra a la Compañía de Seguros de la Unión, y de su Ramo de la misma, una vez que el Banco y su Ramo, han sido declarados en quiebra, y se han liquidado.

Act. 245. Escritura N.º 21 de 11 de Junio de 1945, de la Notaría 1.ª de esta ciudad, por la cual se declara en quiebra a la Compañía de Seguros de la Unión, y de su Ramo de la misma, una vez que el Banco y su Ramo, han sido declarados en quiebra, y se han liquidado.

Act. 246. Escritura N.º 21 de 11 de Junio de 1945, de la Notaría 1.ª de esta ciudad, por la cual se declara en quiebra a la Compañía de Seguros de la Unión, y de su Ramo de la misma, una vez que el Banco y su Ramo, han sido declarados en quiebra, y se han liquidado.

Act. 247. Escritura N.º 21 de 11 de Junio de 1945, de la Notaría 1.ª de esta ciudad, por la cual se declara en quiebra a la Compañía de Seguros de la Unión, y de su Ramo de la misma, una vez que el Banco y su Ramo, han sido declarados en quiebra, y se han liquidado.

Act. 248. Escritura N.º 21 de 11 de Junio de 1945, de la Notaría 1.ª de esta ciudad, por la cual se declara en quiebra a la Compañía de Seguros de la Unión, y de su Ramo de la misma, una vez que el Banco y su Ramo, han sido declarados en quiebra, y se han liquidado.

Act. 249. Escritura N.º 21 de 11 de Junio de 1945, de la Notaría 1.ª de esta ciudad, por la cual se declara en quiebra a la Compañía de Seguros de la Unión, y de su Ramo de la misma, una vez que el Banco y su Ramo, han sido declarados en quiebra, y se han liquidado.

Act. 250. Escritura N.º 21 de 11 de Junio de 1945, de la Notaría 1.ª de esta ciudad, por la cual se declara en quiebra a la Compañía de Seguros de la Unión, y de su Ramo de la misma, una vez que el Banco y su Ramo, han sido declarados en quiebra, y se han liquidado.

[illegible]

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Pseudotsuga, *F. arbutus*.

61084-10) V. C. SHEPHERD, JR.

[illegible]

Elaborado por el personal de la Unidad de Estudios y Estadística, con base en los datos de la encuesta de hogares de 1997, en el marco del estudio "El acceso a la vivienda en Bogotá: ¿qué papel juega el sector privado?"

1. James A. Thompson
 2. James A. Thompson
 3. James A. Thompson
 4. James A. Thompson
 5. James A. Thompson
 6. James A. Thompson
 7. James A. Thompson
 8. James A. Thompson
 9. James A. Thompson
 10. James A. Thompson
 11. James A. Thompson
 12. James A. Thompson
 13. James A. Thompson
 14. James A. Thompson
 15. James A. Thompson
 16. James A. Thompson
 17. James A. Thompson
 18. James A. Thompson
 19. James A. Thompson
 20. James A. Thompson
 21. James A. Thompson
 22. James A. Thompson
 23. James A. Thompson
 24. James A. Thompson
 25. James A. Thompson
 26. James A. Thompson
 27. James A. Thompson
 28. James A. Thompson
 29. James A. Thompson
 30. James A. Thompson
 31. James A. Thompson
 32. James A. Thompson
 33. James A. Thompson
 34. James A. Thompson
 35. James A. Thompson
 36. James A. Thompson
 37. James A. Thompson
 38. James A. Thompson
 39. James A. Thompson
 40. James A. Thompson
 41. James A. Thompson
 42. James A. Thompson
 43. James A. Thompson
 44. James A. Thompson
 45. James A. Thompson
 46. James A. Thompson
 47. James A. Thompson
 48. James A. Thompson
 49. James A. Thompson
 50. James A. Thompson
 51. James A. Thompson
 52. James A. Thompson
 53. James A. Thompson
 54. James A. Thompson
 55. James A. Thompson
 56. James A. Thompson
 57. James A. Thompson
 58. James A. Thompson
 59. James A. Thompson
 60. James A. Thompson
 61. James A. Thompson
 62. James A. Thompson
 63. James A. Thompson
 64. James A. Thompson
 65. James A. Thompson
 66. James A. Thompson
 67. James A. Thompson
 68. James A. Thompson
 69. James A. Thompson
 70. James A. Thompson
 71. James A. Thompson
 72. James A. Thompson
 73. James A. Thompson
 74. James A. Thompson
 75. James A. Thompson
 76. James A. Thompson
 77. James A. Thompson
 78. James A. Thompson
 79. James A. Thompson
 80. James A. Thompson
 81. James A. Thompson
 82. James A. Thompson
 83. James A. Thompson
 84. James A. Thompson
 85. James A. Thompson
 86. James A. Thompson
 87. James A. Thompson
 88. James A. Thompson
 89. James A. Thompson
 90. James A. Thompson
 91. James A. Thompson
 92. James A. Thompson
 93. James A. Thompson
 94. James A. Thompson
 95. James A. Thompson
 96. James A. Thompson
 97. James A. Thompson
 98. James A. Thompson
 99. James A. Thompson
 100. James A. Thompson

© 2004 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 255: 105–112

[illegible]